

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el expediente virtual del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado 2021-00042, con la constancia que el 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda, auto que se notificó por estado Nro.16 el 1 de febrero del presente año; en término, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de subsanación. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 18 de febrero del 2022.**



Gloria Elena Montes Grisales
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	MARÍA CRISTINA SARAY MORA
Demandada:	LUZ EDILMA BUENO BUENO
Radicado:	170014003010-2022-00042-00
Interlocutorio No.:	141

La demanda dentro de este asunto, fue inadmitida por auto calendado el 31 de enero de 2022, concediendo el término establecido para su corrección; en término, la apoderada de la parte demandante, presentó escrito de subsanación, en el cual se destaca lo siguiente:

La demanda fue inadmitida dado que no cumplía lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 82 y artículos 83, 88, 90, 245, numeral 7 del artículo 384, 590 del Código General del Proceso.

No obstante, la apoderada demandante haber presentado un escrito de subsanación, éste no es lo suficientemente claro para el despacho, por las siguientes circunstancias:

1. Se pidió determinar, clasificar, numerar y expresar con precisión tanto los hechos como las pretensiones de la demanda y en la subsanación se hizo referencia a la identificación del inmueble y los períodos adeudados de los cánones de arrendamiento, pero sin sus valores.
2. Se refiere como punto "3- *PRETENSIONES DE PRIMERA*", pero no se explica que este punto pertenece a los hechos o a las pretensiones de la demanda, pues no es claro su contenido; es decir, debe haber suficiente claridad entre los hechos de la demanda y las pretensiones de tal manera que no se genere una indebida acumulación de pretensiones, como así lo determina el numeral 3 del artículo 88 ídem, pues la naturaleza del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado es diferente a la ejecución de obligaciones; circunstancia que debió ser aclarada.
3. No se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 ibidem, ya que no se allegó la debida caución.

Por lo anterior, ante la no subsanación de la demanda en debida forma, el despacho procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la misma.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **MARÍA CRISTINA SARAY MORA**, con cédula Nro.24.306.234, en contra de **LUZ EDILMA BUENO BUENO**, con cédula Nro.25.214.064, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a la devolución de documentos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro.30 el 21 de febrero de 2022

Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b202cc3c07bd8ad0287635d0d045e2b5841f4b4928ff0cb68d81e1f39a10858

Documento generado en 18/02/2022 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>